



REGISTRO DE SALIDA

Nº Salida:  
Fecha:

Resolución - Exp. Nº:

En fecha 2 de febrero de 2015, se ha dictado por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, la siguiente resolución:

Expediente Nº:

**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad \_\_\_\_\_ en virtud de denuncia presentada por \_\_\_\_\_ y teniendo como base los siguientes \_\_\_\_\_

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 13 de febrero de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de \_\_\_\_\_ (adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es la entidad \_\_\_\_\_ (adelante el denunciado), ubicado en \_\_\_\_\_

El denunciante manifiesta que se han instalado dos cámaras webcam camufladas en su entorno de trabajo, una en la sala \_\_\_\_\_ y otra en \_\_\_\_\_ sin haber sido informado.

Adjunta: reportaje fotográfico.

C/ Jorge Juan, 6  
28001 - Madrid

instruccion@agpd.es

www.agpd.es  
sedeagpd.gob.es

Código Seguro De Verificación:		Fecha	02/02/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	La Secretaria General.- P. A. El Jefe De Área De Administración General Fernando De Cea Martín		
Url De Verificación	http://sedeagpd.gob.es		Página 1/12





**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha \_\_\_\_\_ se solicita información al responsable del establecimiento teniendo entrada en esta Agencia con fechas \_\_\_\_\_ escritos del representante del denunciado en los que manifiesta:

1. El responsable del sistema de videovigilancia es la mercantil \_\_\_\_\_

Esta mercantil \_\_\_\_\_, según contrato que se adjunta.

Ver documento nº 1-escrito de \_\_\_\_\_

2. El responsable comenzó a gestionar el \_\_\_\_\_ las cámaras ya se encontraban instaladas, por lo que no se dispone de la información de la empresa instaladora inicial. Después se contrató con otra empresa y posteriormente se ha revisado toda la instalación.

Aportan Contrato de Prestación de Servicios (entre otros de videovigilancia, vigilancia y explotación de central de alarmas) y Contrato de Encargo de Tratamiento con la empresa de Seguridad \_\_\_\_\_

Ver escrito de : \_\_\_\_\_

3. El motivo de la instalación de cámaras de videovigilancia es garantizar la seguridad de las instalaciones y bienes que conforman \_\_\_\_\_ y de las personas que se reúnen en el mismo por eventos y \_\_\_\_\_
4. Se adjuntan fotografías de los carteles informativos de la existencia de cámaras de videovigilancia con la identificación del responsable y la dirección para ejercitar los derechos ARCO y la ubicación de los mismos en las distintas entradas al recinto, puntos exteriores e interiores.
5. Se adjunta copia de la cláusula informativa a disposición de los interesados en el puesto de recepción.
6. Aporta croquis de la situación actual de las cámaras.
7. El sistema consta de 30 cámaras fijas de exterior conectadas a 4 grabadores que graban 15 días y después sobre-escriben, ubicados en la sala de control de la 2ª planta al que solo acceden el técnico de seguridad y el jefe de mantenimiento. Cada videograbador dispone de un monitor con acceso seguro

Código Seguro De Verificación:		Fecha	02/02/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	La Secretaria General.- P. A. El Jefe De Área De Administración General Fernando De Cea Martín		
Url De Verificación	http://sedeagpd.gob.es	Página	2/12





por usuario y contraseña, y acceso remoto mediante red privada.

8. Al sistema de videovigilancia y a las grabaciones solo accede la empresa de seguridad encargada.
9. Aporta fotos de la ubicación y el acceso seguro de los monitores en sala de control.
10. Se dispone de otras 2 cámaras para el control de acceso a zonas sensibles de las instalaciones como son la sala de servidores a sala de comunicaciones 2ª planta que no graban video y se utilizan con control de presencia de las salas.
11. En el mostrador de información en la entrada principal hay otro monitor controlado por el vigilante de la empresa de seguridad que permite la monitorización de todas las cámaras instaladas. El acceso es con usuario y clave. La empresa de seguridad dispone de acceso remoto seguro en caso de alarma.
12. Aportan fotos de las cámaras y las imágenes captadas.
13. El fichero de videovigilancia de esta entidad se encuentra debidamente registrado en el RGPD. Se adjunta el impreso de solicitud de inscripción debidamente sellado por la AEPD presentado ante el Registro el la información del fichero accesible desde la página web de la AEPD.

Mediante una diligencia se ha comprobado la inscripción de dos ficheros VIDEOVIGILANCIA con nº ;

14. Respecto de la información facilitada a los trabajadores, aportan copia de notificación al Comité de empresa de fecha de la sustitución y mejora del sistema de videovigilancia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar procede situar el contexto normativo en materia de videovigilancia. Así el artículo 1 de la LOPD dispone: "La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las

C/ Jorge Juan, 6  
28001 - Madrid

instruccion@agpd.es

www.agpd.es  
sedeagpd.gob.es

Código Seguro De Verificación:		Fecha	02/02/2015	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	La Secretaria General.- P. A. El Jefe De Área De Administración General Fernando De Cea Martín			
Url De Verificación	http://sedeagpd.gob.es/cvsa/codi		Página	3/12





*libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar"*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *"La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado"*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *"Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *"operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias"*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *"Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *"toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social"*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *"La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático"*. Sigue señalando: *"Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999..."*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos

Código Seguro De Verificación:		Fecha	02/02/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	La Secretaría General.- P. A. El Jefe De Área De Administración General Fernando De Cea Martín		
Url De Verificación	<a href="http://sedeagpd.gob.es">http://sedeagpd.gob.es</a>	Página	4/12





personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

*"1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.*

*El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.*

*Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.*

*Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma."*

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

*"1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia."*

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

Código Seguro De Verificación:	\PDPF414D67311058D3F037780-F8361	Fecha	02/02/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	La Secretaria General.- P. A. El Jefe De Área De Administración General Fernando De Cea Martín		
Url De Verificación	http://sedeagpd.gob.es CVS=/cu.de/APDPF414D67311058D3F037780-98361	Página	5/12





En el presente expediente se denuncia, por parte de la instalación de dos cámaras tipo webcams camufladas, en su entorno de trabajo, en el , sin que haya sido informado de las mismas

Ahora bien, en esta cuestión, en primer lugar se plantea si es necesario el consentimiento inequívoco de los trabajadores cuando se instalan cámaras de videovigilancia en el centro de trabajo, al amparo del artículo 6.1 de la LOPD.

A este respecto es necesario realizar varias aclaraciones respecto al consentimiento en el ámbito laboral. Así, el consentimiento, elemento base en el tratamiento de los datos, entraña cierta complejidad, especialmente cuando nos referimos al ámbito laboral, dado que resulta de difícil cumplimiento que en ese ámbito concurren los requisitos legalmente previstos para considerar que se ha obtenido libremente el consentimiento. El artículo 3 h) de la LOPD lo define como *"Toda manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que el conciernen"*.

Del concepto de consentimiento se desprende la necesaria concurrencia para que el mismo pueda ser considerado conforme a derecho de los cuatro requisitos enumerados en dicho precepto. Un adecuado análisis del concepto exigirá poner de manifiesto cuál es la interpretación que ha de darse a estas cuatro notas características del consentimiento, tal y como la misma ha indicado en numerosas Resoluciones de la AEPD, siguiendo a tal efecto los criterios sentados en las diversas recomendaciones emitidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en relación con la materia que nos ocupa. A la luz de dichas recomendaciones, el consentimiento habrá de ser:

a) Libre, lo que supone que el mismo deberá haber sido obtenido sin la intervención de vicio alguno del consentimiento en los términos regulados por el Código Civil.

b) Específico, es decir referido a un determinado tratamiento o serie de tratamientos concretos y en el ámbito de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas del responsable del tratamiento, tal y como impone el artículo 4.2 de la LOPD.

c) Informado, es decir que el afectado conozca con anterioridad al tratamiento la existencia del mismo y las finalidades para las que el mismo se produce. Precisamente por ello el artículo 5.1 de la LOPD impone el deber de informar a los interesados de una serie de extremos que en el mismo se contienen.

d) Inequívoco, lo que implica que no resulta admisible deducir el consentimiento de los meros actos realizados por el afectado (consentimiento presunto), siendo preciso que exista expresamente una acción u omisión que implique la existencia del consentimiento.

El apartado 2 del artículo 6 de la LOPD exige del necesario consentimiento cuando los datos se refieran *"a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento..."*

En el ámbito laboral, el Ordenamiento el Ordenamiento Jurídico Español, regula

Código Seguro De Verificación:		Fecha	02/02/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	La Secretaría General.- P. A. El Jefe De Área De Administración General Fernando De Cea Martín		
Url De Verificación	http://sedcagpd.gob.es	Página	6/12





en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo de 24 de Octubre de 1995, los poderes de Dirección del empresario y es en ése articulado donde hallamos la oportuna legitimación.

El artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET) dispone que *"El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso"*.

De todo ello se desprende que el empresario, en este caso la entidad denunciada, se haya legitimada para tratar las imágenes de los trabajadores en el ámbito laboral, al amparo del artículo 20.3 del ET. Ahora bien, esta legitimación no es absoluta y exige por parte del empresario la obligación de informar de dicho tratamiento a los trabajadores (cumpliendo así con el deber de informar previsto tanto en el artículo 10 de la Directiva 95/46/CE como en el artículo 5 de la LOPD.).

Es necesario en este punto diferenciar si la instalación de la cámara en el centro de trabajo es como medida de vigilancia y control del empresario, para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales o si es una medida de seguridad para proteger la instalación y sus empleados.

En el primer caso, es decir cuando el objetivo de la instalación de las cámaras va dirigido al cumplimiento por los trabajadores de sus deberes laborales, se aplicaría toda la normativa y jurisprudencia recogida *"ut supra"*, es decir sería necesario por parte del empresario, garantizar el derecho de información en la recogida de las imágenes, mediante información a los trabajadores del alcance específico que se va a dar a las mismas para el control laboral.

En el segundo caso, es decir cuando la finalidad es de vigilancia y protección de las instalaciones y personal de la empresa, (como es el caso que nos ocupa) es necesario el cumplimiento de la LOPD, el Reglamento de Desarrollo de la LOPD y la Instrucción 1/2006. Por lo tanto, debería cumplirse, entre otros, el deber de información recogido en el artículo 5 de la LOPD, disponiendo de distintivos informativos de zona de videovigilancia acordes a la Instrucción 1/2006 e impresos informativos.

En el caso que nos ocupa, la entidad denunciada manifiesta que el motivo de la instalación de cámaras de videovigilancia es garantizar la seguridad de las instalaciones y bienes que conforman y de las personas que se reúnen en el mismo.

Así, el tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD el cual reza lo siguiente:

*"1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

*a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*

*b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les*

Código Seguro De Verificación:		Fecha	02/02/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	La Secretaria General.- P. A. El Jefe De Área De Administración General Fernando De Cea Martín		
Url De Verificación	<a href="http://sedeagpd.gob.es">http://sedeagpd.gob.es</a>	Página	7/12





sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante".

En cuanto al modo en que hay de facilitarse la información recogida en el artículo 5 de la LOPD, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que establece lo siguiente:

"Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción."

"ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal."

En el caso que nos ocupa, la sociedad denunciada, ha aportado fotografías de la existencia de carteles informativos de zona videovigilada, ubicados en las distintas entradas al recinto, así como en puntos exteriores e interiores del mismo. Dichos carteles son acordes al que hace referencia el citado artículo 3.a) de la Instrucción 1/2006, en relación al artículo 5 de la LOPD. Asimismo dispone de formulario informativo, a disposición de los interesados, en el puesto de recepción, de conformidad con el artículo 3.b) de la Instrucción 1/2006.

Por lo tanto la entidad denunciada cumple con el deber de información recogido en el artículo 3.a) de la Instrucción 1/2006, en relación al artículo 5 de la LOPD,

Código Seguro De Verificación:		Fecha	02/02/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	La Secretaria General.- P. A. El Jefe De Área De Administración General Fernando De Cea Martín		
Url De Verificación	http://sedeagpd.gob.es	Página	8/12







informando tanto a las personas que acceden como a sus trabajadores de la existencia y finalidad del sistema de videovigilancia instalado, sin que conste su utilización a efectos de control laboral ni se informe, en consecuencia, del uso de sus imágenes a tal fin.

No obstante en fecha [redacted] procedió por parte de la entidad denuncia a comunicar al Comité de empresa mediante escrito firmado por los representantes laborales, de la sustitución y mejora del sistema de videovigilancia, recogiendo el citado escrito entre otras cosas "Potenciación de seguridad con cámaras en espacios críticos, tales como salas de procedo de datos como de comunicaciones

Por otro lado, respecto al fondo de la cuestión planteada relativa a las dos cámaras ubicadas en la s [redacted] según el denunciante estarían camufladas cabe decir que de las fotografías aportadas no se infiere ese carácter, amén de la comunicación realizada de las citadas cámaras por la entidad al Comité de empresa. Es más, estas dos cámaras, según información aportada por la denunciada, forman parte del sistema de videovigilancia. El sistema consta de cámaras fijas de exterior conectadas a grabadores que graban [redacted] y después sobre-escriben, ubicados en la sala de control de la 2ª planta al que solo acceden el técnico de seguridad y el jefe de mantenimiento. Cada videograbador dispone de un monitor con acceso seguro por usuario y contraseña, y acceso remoto mediante red privada. Al sistema de videovigilancia y a las grabaciones solo accede la empresa de seguridad encargada. Dentro del sistema de videovigilancia existen las dos cámaras, objeto de denuncia, destinadas al control de acceso a zonas sensibles de las instalaciones del Palacio como son la sala de servidores [redacted] y la sala de comunicaciones. Estas cámaras no graban video.

A la vista de lo expuesto, la instalación de dichas cámaras no infringen el principio de proporcionalidad de los datos previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, cuando se habla de que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Así, siguiendo el criterio de la citada Instrucción 1/2006, no puede considerarse, en el presente caso, que la instalación de las videocámaras en los términos expuestos vulnera los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento.

IV

Por último, respecto al cumplimiento de la inscripción de ficheros, el artículo 26.1 de la LOPD, recoge lo siguiente:

*"1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos"*

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. El responsable del fichero, antes de disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en

Código Seguro De Verificación:	[redacted]	Fecha	02/02/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	La Secretaria General. • P. A. El Jefe De Área De Administración General Fernando De Cea Martín		
Url De Verificación	http://s-jez [redacted]	Página	9/12





cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El apartado d) del artículo 3 de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

*"q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.*

*Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados".*

El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

En el caso que nos ocupa, la sociedad denunciada, es responsable del fichero dado que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento derivado de las imágenes, requisitos necesarios para considerarse responsable del fichero, al amparo del artículo 3 d) de la LOPD.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006, al señalar en su artículo 7 que "1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.

*Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.*

*2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real."*

Código Seguro De Verificación:		Fecha	02/02/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	La Secretaria General.- P. A. El Jefe De Área De Administración General Fernando De Cea Martín		
Url De Verificación	<a href="http://sedeagpd.gob.es">http://sedeagpd.gob.es</a>	Página	10/12





En el caso que nos ocupa, consta la inscripción en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos, por parte de la sociedad denunciada, de dos ficheros de videovigilancia de fecha ..... , respectivamente.

Asimismo las imágenes se almacenan durante quince días de conformidad con el artículo 6 de la citada Instrucción 1/2006 que recoge: "Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación"

Por lo tanto, a la vista de todo lo expuesto, en el presente caso no se aprecia vulneración, por parte de la sociedad denunciada, de la normativa de protección de datos, por lo que procede el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

**SE ACUERDA:**

1. PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.
2. NOTIFICAR la presente Resolución a

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado electrónicamente en fecha 2 de febrero de 2015, por D. José Luis Rodríguez Álvarez, Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

Lo que se notifica a efectos oportunos de conformidad con el art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27-11) y de acuerdo con el Real Decreto

Código Seguro De Verificación:		Fecha	02/02/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	La Secretaria General.- P. A. El Jefe De Área De Administración General Fernando De Cea Martín		
Url De Verificación	<a href="http://sedagpd.gob.es">http://sedagpd.gob.es</a>	Página	11/12





1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y a su vez de conformidad con lo establecido en el art. 30, apartado b) Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "Expedientes de la Inspección de Datos", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.

C/ Jorge Juan, 6  
28001 - Madrid

instruccion@agpd.es

www.agpd.es  
sedeagpd.gob.es

Código Seguro De Verificación:		Fecha	02/02/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	La Secretaria General.- P. A. El Jefe De Área De Administración General Fernando De Cea Martín		
Url De Verificación	<a href="http://sedeagpd.gob.es">http://sedeagpd.gob.es</a>	Página	12/12

